

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Junio de 2021

Nº 57

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: COSTAS PROCESALES / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO: 3 AÑOS Y NO 5 / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / INTERRUPCIÓN.

Desde providencia de 16 de octubre de 2019 en el proceso radicado No 66001310500220110035401 este Tribunal acogió la línea jurisprudencial de la Sala de Casación laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las providencias STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311 de 2019, en la que reiterando su criterio, vertido en las STL 4544- 2018 y STL11275-2016, sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, señaló que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

Si bien en esas providencias no se hace especial mención a los temas que había señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos...”

... si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores...

... debe decirse que en este caso la providencia que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2014... por lo tanto, conforme las consideraciones vertidas con anterioridad, para que la prescripción de tres años fuera interrumpida, conforme al artículo 151 del C.P.T., correspondía a la parte actora presentar la reclamación administrativa o acción

ejecutiva antes del 25 de octubre de 2014, la que en realidad solo vino a realizar el 15 de octubre de 2015.

[2011-00404 \(A\) - Prescripción costas procesales. Terminó, 3 años. Se rige por artículo 2542 del Código Civil. Interrupción](#)

TEMAS: PRUEBA TESTIMONIAL / LIMITACIÓN DE LOS DECLARANTES / REGULACIÓN LEGAL Y FINALIDAD / REQUISITOS / ANUNCIAR CON ANTELACIÓN DE QUÉ MANERA SE HARÁ USO DE ESA POSIBILIDAD.

Dispone el artículo 53 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que el juez está facultado para limitar el número de testimonios cuando estime que las declaraciones recibidas o los otros medios de probatorios resultan suficientes para definir el asunto. (...)

... es claro que la norma viene evolucionando, no en desmedro de las partes, sino para dar celeridad y fluidez al debate procesal de cara a la oralidad, que fue implementada de manera paulatina en todo el territorio nacional. Sin embargo, no puede perderse de vista que la facultad no puede dar al traste con el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia que les asiste a los sujetos procesales. Para precaver lo cual, desde el mismo auto que decreta las pruebas, parece necesario advertir a las partes de qué manera el despacho dará aplicación a esa norma en caso de ser necesario, precisamente para evitar sorpresas al momento de la práctica de las pruebas que conlleven que un específico testimonio con datos importantes para la solución del conflicto se quede sin ser escuchado...

La precisión anterior resalta la necesidad de que se dé cabal cumplimiento por las partes y el juez a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable en su inciso primero por integración normativa al trámite laboral, en cuanto, al momento de solicitarse los testimonios, es conveniente que aquellas enuncien de manera concretamente los hechos objeto de la prueba; de manera tal que cuando el funcionario decida que son suficientes las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del CPT y SS, pueda exponer con claridad los supuestos fácticos sobre los cuales recae esa decisión.

En el presente asunto, la parte actora reprocha la limitación que de la prueba testimonial hizo la juez de la causa a pesar de que las personas citadas se encontraban presentes en el despacho para rendir testimonio, que califica de fundamental en relación con lo que es materia de la litis...

... como quiera que la funcionaria no fundamentó en debida forma la decisión de limitar la prueba testimonial, la misma será revocada para en su lugar disponer la recepción de las declaraciones de...

[2018-00340 \(A\) - Prueba testimonial. Limitación de los testigos. Regulación y finalidad. El juez debe advertir su aplicación](#)

TEMAS: ADMISIÓN DEMANDA / REQUISITOS / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES / PUEDE TOMARSE DEL REGISTRO MERCANTIL.

... el primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 preceptúa:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

De la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Este principio se encuentra contemplado en el artículo 228 de la Constitución...

De igual forma, el artículo 11 del CGP – aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT –, establece una regla hermenéutica al momento de interpretar las normas de carácter procesal consistente en que “... se deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”

A efectos de dar solución al primero de los problemas jurídicos planteados se dirá que, en efecto, la designación del canal digital donde deben ser notificadas las partes es un requisito taxativo que debe ser constatado al momento de estudiarse la admisión de la demanda...

No obstante, estima esta Sala que, en tratándose de una sociedad cuyo registro mercantil fue adosado con demanda, el análisis debió ser más flexible por la operadora judicial, pues la norma en comento lo que pretende es que el juzgado tenga noción de una dirección oficial donde deben surtirse las respectivas notificaciones...

De esta manera, pese a la omisión del apoderado de la parte actora, podía el despacho perfectamente acudir a la información plasmada en el registro mercantil a efectos de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial...

[2020-00182 \(A\) - Admisión demanda. Requisitos. Prevalencia derecho sustancial. Correo notificaciones. Sirve registro mercantil](#)

TEMAS: RECURSO DE QUEJA / LIQUIDACIÓN DE COSTAS / NO HUBO LA OBJECCIÓN QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO / APELACIÓN / PROCEDE POR APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 366-5 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso.

En lo relativo al recurso de queja, debe indicarse que para la procedencia del recurso de apelación deben converger los siguientes presupuestos: (i) que la providencia disponga la doble instancia en los términos instituidos en el artículo 65 C.P.T. y S.S., y (ii) que se cumplan las exigencias establecidas en el canon en mención, esto es que se interponga por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

... conforme al numeral 11 el auto que resuelve la objeción, es susceptible de ser apelado, así mismo, según el numeral 12, son apelables los demás autos que señale la ley.

Al respecto se debe tener en cuenta que el procedimiento estipulado en la normatividad procesal civil para la condena en costas, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral (CPT y SS art. 145), fue modificado por el Código General del Proceso, en el que se eliminó la objeción de las costas, y en su lugar estipuló en el numeral 5º del artículo 366, que:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

[2009-00161 \(A\) - Recurso de queja. Liquidación costas. No hubo objeción. Apelación. Procede. Aplicación analógica art. 366-5 CGP.pdf](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / COSTAS / SON EXPENSAS O GASTOS Y NO UNA PRESTACIÓN / PRESCRIPCIÓN / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / Y NO POR EL 2536 IBÍDEM / INTERRUPCIÓN.

... en tratándose de la ejecución de costas procesales, las cuales según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en derecho; debe tenerse en cuenta que estas tienen un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial y, por ende, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial.

Por tanto, su ejecución no está supeditada a lo determinado por regla general en el ordenamiento jurídico en el artículo 2536 C.C., en cuanto a que la acción que se deriva de

una sentencia judicial prescribe en 5 años contados desde la ejecución de la misma. Más cuando existe norma especial que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C. (...)

... la interrupción se da por reconocimiento de la obligación por el deudor o por la presentación del requerimiento, entendida como el reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, en los términos del artículo 489 C.S.T.

[2010-00202 \(A\) - Ejecutivo. Costas procesales. Son expensas y no una prestación. Prescripción. Se rige por art. 2542 CC. Interrupcion.pdf](#)

TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA / INTEGRACIÓN DE LA LITIS / DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL LITISCONSORTE NECESARIO / OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA / GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA / NO ES NECESARIA SU VINCULACIÓN AL PROCESO.

Respecto del litisconsorte necesario, debe decirse que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas naturales o jurídicas como parte pasiva o activa conectados por una única relación jurídico sustancial que hace indispensable, imprescindible y obligatoria su comparecencia. (...)

Frente a los argumentos señalados por la parte demandada respecto a la necesidad de vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tanto fue quien incurrió en la dilación de la emisión del bono pensional, observa la Sala frente a dicho tema, que la responsabilidad de la solicitud de la emisión de los bonos pensionales es función propia de las administradoras de fondos pensionales, sin poder afectar dicha actuación de alguna forma al afiliado...

Ahora bien, frente a la garantía de pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual, cuando el afiliado solicite su reconocimiento sin que acumule en su cuenta de ahorro individual el saldo para financiar su pensión, se debe incluir en dicho saldo el valor del bono pensional, y la AFP deberá iniciar los pagos mensuales de la prestación con cargo a la cuenta de ahorro individual...

Conforme a lo discurrido, se advierte que el reconocimiento de la pensión a quien ha cumplido con los requisitos señalados en la ley es propio de la Administradora de Fondo de Pensiones, sin que implique para su reconocimiento y pago desde dicho momento una aceptación o emisión del bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual las pretensiones pueden decidirse de fondo sin la comparecencia de dicha entidad al proceso...

[2018-00549 \(A\) - Excepción previa. Integración litis. OBP Minhacienda. Garantía pensión mínima. No es necesaria esa vinculacion.pdf](#)

TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA / INTEGRACIÓN LITIS / DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL LITISCONSORTE NECESARIO / SUSTITUCIÓN PATRONAL / DA LUGAR A SOLIDARIDAD / POR LO TANTO, NO ES FORZOSO VINCULAR A LOS ANTERIORES EMPLEADORES.

En el asunto bajo estudio la situación a determinar, es si se torna necesario vincular a la litis a los empleadores que sustituyeron el contrato de trabajo que en la actualidad se encuentra en cabeza de la sociedad demandada, para poder decidir de fondo la presente demanda.

Respecto al litisconsorcio necesario, debe decirse que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas naturales o jurídicas como parte pasiva o activa conectados por una única relación jurídico sustancial que hace indispensable, imprescindible y obligatoria su comparecencia. (...)

... el artículo 69 ibídem frente a la responsabilidad de los empleadores cuando ocurre la sustitución, señala:

“1. El antiguo y el nuevo {empleador} responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo {empleador} las satisficiera, puede repetir contra el antiguo”. (...)

Ahora, dada esa solidaridad en la sustitución patronal, la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha señalado en su jurisprudencia que el demandante tiene la posibilidad de accionar exclusivamente al último empleador, en la medida que éste también es responsable de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles al antiguo empleador...

[2019-00006 \(A\) - Excepción previa. Integración litis. Sustitución patronal. Solidaridad. No es forzoso vincular anteriores empleadores.pdf](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / ENTRE JUZGADO DE CIRCUITO Y PEQUEÑAS CAUSAS / ES PROCEDENTE EN LABORAL / NO APLICA PROHIBICIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / POR CUANTO LOS PRIMEROS NO SON SUPERIORES FUNCIONALES DE LOS SEGUNDOS / CUANTÍA DEL PROCESO.

... por remisión expresa del artículo 145 ibídem, el artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en que se establece y determina la cuantía, disponiendo que la misma se determinará “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (...)

Frente a este punto, es importante advertir que, en materia Laboral, los Juzgados Laborales del Circuito, no gozan de superioridad ante los Juzgados Municipales de Pequeñas causas laborales, pues estos últimos solo conocen de procesos en única instancia...

En consecuencia, no estamos frente al presupuesto legal contemplado en el inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso que dispone: "(. . .) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".

[2021-00126 \(A\) - Conflicto competencia. Entre Juzgado Circuito y Pequeñas causas. Procedencia en laboral. Cuantía del proceso.pdf](#)

TEMAS: PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES LABORALES / TÉRMINO / TRES AÑOS / INTERRUPTIÓN CIVIL / CON PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO / ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / INTERRUPTIÓN NATURAL / RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR EL DEUDOR.

El artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. y 488 del CST señalan el plazo de 3 años para la extinción de los derechos emanados de las leyes sociales o consagrados en la ley sustancial laboral, que empieza a correr a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación...

Fenómeno deletéreo que puede interrumpirse civil o naturalmente como lo señala el artículo 2539 del C.C., aplicable al laboral por reenvío del artículo 16 del C.S.T.

La interrupción natural se presenta cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita; o con la reclamación escrita que haga el acreedor a su deudor...

Frente a la interrupción civil, su ocurrencia depende de un acto complejo, es decir, compuesto de dos eventos. Así, no basta la presentación de la demanda o solicitud de mandamiento de pago para interrumpir la prescripción, sino que, al tenor del artículo 94 del C.G.P. debe notificarse al demandado o ejecutado dentro del año siguiente al auto admisorio del escrito introductor...

Eventos para interrumpir la prescripción, ya sea con la presentación de la demanda o con la notificación del auto admisorio del mismo, cobran relevancia cuando "(...) se deja para última hora la presentación de la demanda, pues si lo anterior se efectúa con la suficiente antelación, viene a ser indiferente que se interrumpa en la fecha de la presentación o en la notificación

de la demanda al demandado, por cuanto en los dos eventos usualmente aún no ha corrido todo el lapso de prescripción (...)” (López, B., H.F., Código General del Proceso, pp. 566).

[2014-00668 \(A\) - Prescripción. Interrupción. Civil, art. 94 CGP. Aplicación. Natural, reconocimiento obligación por el deudor.pdf](#)

TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA / INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / LITISCONSORCIO NECESARIO / DEFINICIÓN / IMPLICA IMPOSIBILIDAD DE DECIDIR / A DIFERENCIA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

El artículo 61 del C.G.P. dispone que los litisconsortes necesarios son aquellos indispensables para resolver el asunto en controversia, en la medida que la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

A su vez, esta institución no debe confundirse con la legitimación en la causa, presupuesto sustancial que debe concurrir para que la sentencia a emitir pueda ser favorable a las pretensiones del actor, siempre que se cumplan los requisitos de la acción...

La apelante fundó su inconformidad en que resultaba necesaria la comparecencia de la persona jurídica Cosmos Ltda. pues es la verdadera empleadora del demandante, y por ende debe esclarecer el vínculo laboral.

Argumento del todo desatinado porque en manera alguna el apelante busca la integración de dicha sociedad limitada al proceso para que se decida uniformemente frente a todas ellas las pretensiones invocadas por él; por el contrario, su recriminación se encuentra bajo una institución diferente como es la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en realidad al sustentar tanto la excepción como el recurso, propone que el empleador no es Prosegur de Colombia S.A., sino la citada sociedad Cosmos Ltda.

[2018-00736 \(A\) - Excepción previa. Integración del contradictorio. Litisconsorcio necesario. Implica imposibilidad de decidir.pdf](#)

TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA / COSA JUZGADA / IDENTIDAD DE PARTES, OBJETO Y CAUSA / TAL IDENTIDAD NO TIENE QUE SER EXACTA / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / NULIDAD DE DICTAMEN SOBRE CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la res iudicata cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, i) decisión judicial anterior en firme, ii) identidad jurídica de las partes, iii) identidad de objeto y por último, iv) identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables...

... respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que “La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa...”

[2019-00246 \(A\) - Excepción previa. Cosa juzgada. Identidad de partes, objeto y causa. Tal identidad no tiene que ser exacta.pdf](#)

TEMAS: MEDIDA CAUTELAR / ART. 85A DEL CPT / CAUSALES / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEMANDADO DESAPARECIDO / SE NIEGA.

El artículo 85 A modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001 se ocupa de establecer como medida cautelar dentro de los procesos ordinarios -la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse -; que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído. (...)

... para su procedencia resulta imperativo que se acrediten los supuestos de hecho contemplados en la norma, de manera tal que los dos eventos atrás señalados, deben estar debidamente comprobados y frente a los cuales, el demandado cuenta con la posibilidad de defenderse para evitar la consecuencia jurídica gravosa de la ausencia de pago de la caución, como es la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción durante el restante trámite procesal. (...)

... su procedencia acaece en virtud a una protección preventiva, no obstante lo anterior su imposición debe realizarse con extremo cuidado, pues la naturaleza de la medida cautelar implica una carga sobre el demandado, sin que haya sido vencido en juicio, y por ello, la concesión de medidas cautelares al garete implicará una trasgresión al “derecho de defensa y el debido proceso...”

Lo anterior es suficiente para confirmar el auto que negó el decreto de la medida cautelar de caución, contemplada en el artículo 85A, todo ello porque para su procedencia resultaba necesario que Reinaldo Castrillón Herrera demostrara que Gustavo Adolfo Salinas i) realizó actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, sin que así lo demostrara el demandante, pues precisamente la solicitud de la cautela proviene de su desconocimiento del paradero del demandado, que se encuentra en investigación por parte del órgano persecutor del Estado, mas no que el mismo Gustavo Adolfo Salinas hubiese ejecutado acciones para desprenderse de sus bienes con el propósito de impedir el pago de una eventual condena en su contra.

[2021-00163 \(A\) - Medida cautelar. Art. 85A CPT. Causales. Carga probatoria del demandante. Demandado desaparecido. Niega.pdf](#)

SENTENCIAS

CONTRATOS

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / EXTREMOS TEMPORALES / IMPORTANCIA / ES CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / SIN PERJUICIO DE CALCULARLOS POR APROXIMACIÓN / JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio.

Sin embargo, desde sentencia de 22 de marzo de 2006 Rad. 25580... la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó:

“(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación

del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador”. (...)

... concluyó la a quo que no existe ninguna prueba que permita ubicar la relación laboral en un periodo específico, razón que la llevó a negar la totalidad de las pretensiones, no obstante, al analizar las pruebas allegadas al proceso, estima la Sala que es posible determinar de manera aproximada cuales fueron los extremos temporales del contrato de trabajo...

[2014-00341 \(S\) - Contrato de trabajo. Hitos temporales. Importancia. Carga probatoria. Posibilidad de calcularlos por aproximación](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA / LAS TIENEN LOS JUECES DE PRIMERA Y ÚNICA INSTANCIA / MAS NO LOS DE SEGUNDA.

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados.

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación. (...)

... como la parte actora no dirigió en el escrito inaugural pretensiones expresas en contra de Saludcoop EPS en Liquidación como solidariamente responsable frente a los empleadores del señor Ricardo Arturo Morales Gómez, no resulta jurídicamente viable que la Corporación entre a analizar ese tema en sede de segunda instancia, sin que sea factible abordar esa temática bajo las facultades previstas en el artículo 50 del CPT y de la SS, ya que como se consignó previamente, esa prerrogativa no le fue otorgada por el legislador a los jueces de segunda instancia...

[2017-00556 \(S\) - Contrato de trabajo. Facultades extra y ultra petita. Pueden usarlas solo los jueces de primera y única instancia](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA / INCUMBE AL DEMANDANTE DEMOSTRAR SUS ELEMENTOS / PROBADA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, APLICA LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 177 del C.P.C., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le

corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración. (...)

Conforme con lo expuesto por los testigos, no existe duda en que el señor Gustavo Antonio Valencia no prestó sus servicios personales a favor de la señora Luz Mary Londoño Tascón, como se afirmaba en la acción; pues lo que realmente aconteció, fue que la demandante, a quien la junta de acción comunal la arrendó el lote ubicado en la carrera 2ª número 14-69 de la ciudad de Pereira, permitió que el actor continuara viviendo en la pieza ubicada en su interior, sin que ello significara una efectiva prestación del servicio como guarda o vigilante del parqueadero...

[2018-00488 \(S\) - Contrato de trabajo. Carga probatoria del demandante. Presunción del art 24 CST probada la prestación del servicio](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL / CALCULO APROXIMADO / DESPIDO DE LA TRABAJADORA EN ESTADO DE EMBARAZO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / CUANDO SE DEMANDA DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS 24 MESES.

El artículo 22 del CST define que contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Ahora, si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del CST, y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 ibidem que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral. (...)

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas...

Sin embargo, desde sentencia de 22 de marzo de 2006 Rad. 25580... la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó:

“(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador”. (...)

Prevé el artículo 239 del CST que ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia, estableciéndose posteriormente que se presume que la terminación del contrato de trabajo ha obedecido a esa especial condición, cuando la finalización del vínculo contractual ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o en los tres meses posteriores al parto y no se ha pedido la autorización por parte del inspector del trabajo; teniendo derecho en consecuencia, a que se les cancele una indemnización correspondiente a sesenta días (60) de salarios, además de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar.

Establece el artículo 65 del CST... que si al finalizar el contrato de trabajo el empleador no cancela al trabajador los salarios y prestaciones debidas... deberá pagar a favor del trabajador, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo

hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor, sin embargo, a continuación determinó que para que ello se haga efectivo, el trabajador deberá haber iniciado la reclamación por vía ordinaria dentro de ese término de veinticuatro meses contados a partir del finiquito contractual...; haciendo la salvedad en el parágrafo 2º que tal situación no aplica para aquellos trabajadores que devenguen el salario mínimo legal mensual vigente, quienes no tienen la obligación de iniciar la acción dentro de ese periodo para que aplique la sanción de un día de salario por cada día de retardo...

[2018-00737 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Carga probatoria. Hitos temporales. Calculo. Embarazo. Indemnización moratoria](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PROCESO JUDICIAL / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / SOLIDARIDAD LABORAL / FORMA Y MODALIDAD DEL CONTRATO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / INCIDE LA BUENA FE DEL EMPLEADOR, AUNQUE NO LA PREVEA LA DISPOSICIÓN LEGAL.

En la legislación colombiana, la congruencia está establecida y desarrollada en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley. (...)

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de las pretensiones impetradas por la parte actora y, además, que tales resoluciones se acoplen a la causa petendi invocada por el promotor del proceso. Si es el fallador de segundo grado quien desborda ese estricto límite y resuelve ex novo sobre pretensiones que no fueron debatidas en las instancias, incurre en un quebranto del principio de congruencia consagrado en el art. 305 del estatuto procesal Civil...”

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...: “(...) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales...”

... en lo que atañe a la duración del vínculo laboral, dispone el artículo 45 ídem, que el contrato de trabajo puede celebrarse “por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”. (...)

Se desprende de lo dicho hasta este punto: 1) que el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito, 2) que su duración se encuentra supeditada al acuerdo entre las partes, 3) que, a falta de acuerdo, se entenderá indefinido, a menos que la duración esté determinada por el desarrollo de una obra en particular o por las características inherentes a la labor contratada.

Para resolver acerca de la viabilidad de las sanciones moratorias reclamadas, es necesario precisar que, aunque en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, no se acuña la expresión “buena fe”..., la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha indicado que estas indemnizaciones solo son aplicables cuando se compruebe la mala fe del empleador al momento de incumplir con el pago de salarios y la liquidación de prestaciones de un contrato laboral, pues según el alto tribunal, tal condena no puede ser automática, toda vez que su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un examen de la conducta del empleador...

[2009-00415 \(S\) - Principio de congruencia. Solidaridad laboral. Forma y duración del contrato. Indemnización por mora. Buena fe](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / SOLIDARIDAD LABORAL / POR AFINIDAD CON LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA CONTRATANTE / DEBE TENERSE EN CUENTA IGUALMENTE LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA POR EL TRABAJADOR.

... en principio o como regla general, quien ejecuta una obra o contrata la prestación de un servicio a favor de un tercero, bajo su responsabilidad, con la dirección técnica de la misma y por precio único, es un verdadero empleador, y por ende asume el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores que vincula o contrata. Sin embargo, cuando una empresa decide contratar la ejecución de una obra con un tercero (contratista) y esta obra no es extraña a las actividades normales de su empresa, sino inherente o conexas a las mismas, la empresa contratante ha de responder solidariamente con el contratista...

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: "(...) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales..."

Por demás, para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o el trabajo, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Igualmente, vale añadir que la Sala Laboral ha admitido la posibilidad de que opere la solidaridad tomando en cuenta para ello la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra...

Se puede concluir de todo lo anterior, que el buen éxito de las pretensiones dirigidas a la imposición de la responsabilidad solidaria en cabeza del dueño o beneficiario de una obra exige la comprobación de que el servicio contratado guarda relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de dicha obra y dicho requisito se configura como relación de causalidad entre el contrato de obra y el laboral, pues evidentemente, como bien lo subrayó la a-quo, no todos los trabajadores de la empresa contratistas podrán invocar a su favor la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T., sino solo aquellos vinculados directamente a la ejecución de la obra contratada.

En este orden de ideas, no hay ninguna razón para negar la solidaridad invocada, como quiera que: 1) los objetos sociales de la sociedad contratista independiente (empleadora del actor) y la dueña o beneficiaria de la obra (CARDER), son similares y conexos; 2) la obra contratada está directamente vinculada con el objeto social de ambas entidades; y, 3) el actor fue contratado para prestar sus servicios directamente en dicha obra, es decir, su vinculación laboral obedeció a una necesidad que demandaba la obra, como lo era el cuidado y vigilancia de las herramientas y materiales usados en función de la adecuación y restauración paisajística del lote intervenido por la CARDER.

[2018-00206 \(S\) - Solidaridad laboral. Beneficiario de la obra. Requisitos. Actividad afín del contratante. Actividad específica trabajador](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR / DEMOSTRAR PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y LOS HITOS TEMPORALES / TRANSACCIÓN / EN LABORAL, NO PUEDE INCLUIR DERECHOS CIERTOS E IRRENUNCIABLES / DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE TALES DERECHOS / ANÁLISIS PROBATORIO.

Es bien sabido que el trabajador demandante tiene la obligación de probar la prestación personal del servicio a favor del demandado, para que opere la presunción establecida en el C.S.T., trasladando la carga de la prueba al empleador que ha de procurar desvirtuar los elementos indispensables del contrato de trabajo, para así librar su responsabilidad del pago de los emolumentos inherente a la vinculación contractual que se presume.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás, que dicha presunción no lo releva al trabajador de la carga de acreditar por cualquier medio de prueba los hitos temporales del vínculo, esto es, las fechas de iniciación y terminación del contrato de trabajo, supuesto fáctico sin el cual no es posible liquidar las prestaciones que se reclaman...

Es bien sabido que la transacción es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias para dar por terminado un conflicto existente o evitar uno futuro (Art. 2469 del C.C.). (...)

Aunque dicho contrato no está contemplado de forma expresa en la legislación laboral, tiene aplicación en asuntos del trabajo, por así preverlo el artículo 15 del C.S.T., que dispone: «Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.»

Como puede verse, la transacción es válida siempre y cuando no recaiga sobre derechos ciertos e irrenunciables, puesto que en materia laboral la autonomía de la voluntad y el poder de disposición no es absoluto para el trabajador, sino que está expresamente limitado por el legislador...

Como la transacción laboral no puede recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, es necesario establecer cuáles son tales derechos, a efectos de verificar la validez de un acuerdo de tal naturaleza. Al respecto, en sentencia del 17 de febrero de 2009, Rad. 32051, la Corte adoctrinó: "(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad".

[2018-00305 \(S\) - Carga probatoria trabajador. Hitos temporales. Transacción. Derechos ciertos e indiscutibles. Definición y naturaleza](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / TRABAJO DOMÉSTICO / VALORACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA / ELIMINACIÓN DE TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO / FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA.

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción legal de subordinación que se activa tan pronto el demandante comprueba que le prestó servicios personales a su contraparte procesal. En virtud de tal presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

La cultura y la sociedad le han atribuido un rol predominantemente reproductivo a la mujer por cuenta del cual ha sido históricamente relegada al trabajo doméstico o de cuidado, que comprende labores de limpieza, preparación de alimentos, crianza de niños, cuidado de enfermos y adultos mayores, labores secretariales y de enseñanza. La mayoría de estas ocupaciones se hallan ligadas a cualidades adjudicadas tradicionalmente a las mujeres, lo que deriva en estereotipos de género o patrones socioculturales basados en creencias de inferioridad o superioridad de un sexo sobre otro o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, y que conlleva a la materialización de entornos de desigualdad y discriminación laboral, puesto que los estereotipos femeninos generalmente tienen peor valoración y reconocimiento social que los masculinos. (...)

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) señala que existen al menos dos ejes significativos de desigualdad por género en el mercado del trabajo, que se realimentan: de un lado, la segregación ocupacional (tanto vertical como horizontal) y de otro la discriminación salarial o de ingresos.

En lo que interesa al establecimiento del contexto socio-cultural en el que se desarrolla este conflicto jurídico, es necesario aclarar que la segregación horizontal se refiere a la

concentración de mujeres en sectores específicos, es decir en ocupaciones identificadas como “femeninas” ...

En asuntos con rasgos fácticos similares al presente, esta Sala con ponencia de quien aquí tiene igual encargo, ha explicado que abordar un caso con perspectiva de género implica, entre otras cosas, privilegiar el uso de la prueba indiciaria, flexibilizar la valoración de los testimonios de oídas, ante la imposibilidad de obtener la prueba directa, en aquellos casos en los cuales los hechos se desarrollan en espacios privados. (...)

Con apoyo en las... pruebas, no encuentra la Sala razones para revocar el fallo de primera instancia, porque como bien lo explicó la a-quo, la demandante acreditó la prestación personal de servicio doméstico en la casa de las codemandadas y éstas, por su parte, no desvirtuaron la presunción que se deriva de tal comprobación, ya que sus pruebas no estuvieron dirigidas a demostrar la ausencia de subordinación, al contrario, con sus dichos y con las aseveraciones del señor Daniel Ernesto se pudo establecer que la demandante se presentaba a trabajar al apartamento familiar 4 veces por semana, que ingresaba a las 07:00 a.m. y su trabajo se extendía hasta 04:30 o 05:00 p.m. y que se ocupaba de distintas tareas al interior de la casa...

2019-00157 (S) - Trabajo doméstico. Valoración social y económica. Eliminación discriminación por género. Flexibilización probatoria

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJADOR OFICIAL / ELEMENTOS / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / LA SUBORDINACIÓN COMO PRESUPUESTO DETERMINANTE / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / PRESCRIPCIÓN.

En materia laboral, el principio de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, constituye un pilar fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, pues en virtud de este, si en una relación determinada se reúnen los elementos que configuran o constituyen un contrato de trabajo, este primará sobre las formas convenidas por las partes...

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 6º de 1945 modificado por el artículo 1º de la Ley 64 de 1946, existe un contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal remunerado bajo la continuada dependencia y subordinación y quien lo recibe. Este último elemento –de subordinación y dependencia-, es precisamente la esencial característica que diferencia el contrato de trabajo de cualquiera otro y consiste en la necesaria sujeción que existe entre quien presta el servicio personal y quien lo recibe...

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, toda prestación personal de servicio se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la ejecución personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición.

... el señor Correa Patiño formuló como pretensión derivada de la omisión del pago de salarios y prestaciones sociales la condena al Municipio de Pereira al pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., norma que no es la que gobierna los casos de los trabajadores del sector público, pues ese tipo de sanción está establecida en el Decreto 797 de 1949. (...)

... en cuanto al argumento planteado por la apelante en torno a que al momento de estudiar esta condena se debe tener en cuenta la buena fe con que actuó la entidad, se ha de indicar que la imposición de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1º de la Ley 797/1949 no es automática, sino que exige un análisis en torno al comportamiento contractual del empleador a la finalización del vínculo, en aras de establecer si existieron razones que justificaran su conducta omisiva en el pago de salarios y/o prestaciones sociales...

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, salvo la de prescripción que opera parcialmente, pues al haberse agotado reclamación administrativa el 1° de noviembre de 2016... y haberse interpuesto la demanda el 16 de junio de 2017..., el término prescriptivo de tres años se interrumpió para las acreencias causadas con anterioridad al 1° de noviembre de 2013...

[2017-00281 \(S\) - Contrato trabajador oficial. Elementos. Subordinación. Primacía realidad. Indemnización moratoria. Prescripcion.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN CON JUSTA CAUSA / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES / REQUISITOS / SI SE PREVIÓ UN TRAMITE ADICIONAL, DEBE CUMPLIRSE / CASO, LAUDO ARBITRAL – UNISARC.

... cuando se alega el despido sin justa causa, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que corresponde inexorablemente al trabajador acreditar que fue despedido, y correlativamente al empleador demostrar la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización.

Para ello, necesariamente deben concurrir: i) la comunicación al trabajador con los motivos y razones concretos por los cuales se decide finalizar el vínculo, sin que más adelante pueda alegar otras circunstancias; ii) la inmediatez que consiste en el tiempo prudencial o próximo que debe concurrir desde que el empleador tuvo conocimiento de los hechos y el momento del despido, pues un empleador prudente analiza si la conducta supone un juicio de valor para establecer la gravedad y así adoptar esa determinación; caso contrario, se entenderá condonado y, por lo tanto, no podrá ser enjuiciado por esa situación; iii) que los hechos se configuren en alguna de las causales previstas en el código sustantivo del trabajo; iv) el procedimiento previo al despido, en caso de que así lo hayan pactado las partes y; v) la oportunidad de escuchar al trabajador en versión libre o por descargos (SL2351 de 08-07-2020).

En ese sentido, cuando las partes en contienda han planteado un procedimiento previo al acto final del despido resulta imperativo cumplir con cada una de las etapas allí dispuesto con el fin de confirmar el despido fundado en una justa causa. (...)

[2018-00182 \(S\) - Contrato de trabajo. Terminación con justa causa. Requisitos. Tramite laudo arbitral. Debe cumplirse. UNISARC.pdf](#)

TEMAS: ENTIDAD PÚBLICA LIQUIDADADA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / DE LA SUBROGATARIA / LA TIENE SI LA DEMANDA SE PRESENTA ANTES DE TERMINAR EL PROCESO DE LIQUIDACION.

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal – integración y desarrollo válido del proceso –; por lo que, su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria...

En ese sentido, la ausencia de este presupuesto sustancial de la acción no inhibe a la jurisdicción para resolver la controversia, solo que su presencia implica la denegación de las pretensiones elevadas. Por ello, aun cuando no haya sido propuesto por ninguna de las partes en contienda es obligación del juez analizar su presencia con el fin de poder zanjar la controversia puesta a su conocimiento, al constituir como ya se anunció un presupuesto sustancial de la acción...

En cuanto a las personas jurídicas de derecho público su existencia perdurará hasta el momento en que se ordene su supresión y se firme el acta de liquidación, por lo que antes de que ello suceda, la entidad entrará en proceso de liquidación a cargo de un liquidador – Decreto Ley 254/2000 y Ley 1105/2006 –, trámite que implica por un lado, el llamado a la jurisdicción para que se separe de sus atribuciones en los procesos ejecutivos, que deberán acumularse al trámite liquidatorio y por otro, para que suspenda la continuación de los procesos que tiene a su cargo hasta tanto notifique personalmente al liquidador. (...)

Ahora, cualquier persona que considere que la entidad que, inició un proceso de liquidación, desconoció sus derechos y por ende, reclama el pago de unas obligaciones a su favor, entonces una vez abierto el proceso liquidatorio deberá suscitar el pronunciamiento del liquidador a través de una reclamación o esperar que sea acumulado el proceso ejecutivo...

Así las cosas y como se indicó precedentemente, la existencia legal de una persona jurídica de derecho público terminará definitivamente con la firma del acta final de liquidación, momento en el cual de existir procesos judiciales en curso que puedan culminar en obligaciones a cargo de la entidad liquidada – pasivos contingentes -, deberá constituirse un patrimonio autónomo o subrogarse tales obligaciones en alguna otra entidad...

Frente a este último punto, dichas obligaciones no podrán aparecer como nuevas, es decir, ajenas al conocimiento previo del liquidador, pues precisamente dicho trámite se creó para su reconocimiento o rechazo, graduación y prelación en el pago; de manera tal que, el patrimonio autónomo que se constituya o la entidad que haya de asumir dicho pasivo, será únicamente frente a las obligaciones reconocidas o procesos pendientes contra la entidad.

[2019-00119 \(S\) - Legitimación en causa por pasiva. Entidad pública subrogataria de otra liquidada. Demanda antes de liquidacion.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN CON JUSTA CAUSA / REQUISITOS / DESCRIBIR LOS HECHOS CON SUMA PRECISIÓN / INMEDIATEZ / DEFINICIÓN / CARGAS PROBATORIAS.

... cuando se alega el despido sin justa causa, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que corresponde inexorablemente al trabajador acreditar que fue despedido, y correlativamente al empleador demostrar la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización.

Para ello, necesariamente deben concurrir: i) la comunicación al trabajador con los motivos y razones concretos por los cuales se decide finalizar el vínculo, sin que más adelante pueda alegar otras circunstancias; ii) la inmediatez que consiste en el tiempo prudencial o próximo que debe concurrir desde que el empleador tuvo conocimiento de los hechos y el momento del despido, pues un empleador prudente analiza si la conducta supone un juicio de valor para establecer la gravedad y así adoptar esa determinación; caso contrario, se entenderá condonado y, por lo tanto, no podrá ser enjuiciado por esa situación³; iii) que los hechos se configuren en alguna de las causales previstas en el código sustantivo del trabajo; iv) el procedimiento previo al despido, en caso de que así lo hayan pactado las partes y; v) la oportunidad de escuchar al trabajador en versión libre o por descargos (SL2351 de 08-07-2020). (...)

... conviene precisar que la SL de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la finalidad de la segunda hipótesis del numeral 6° del artículo 62 del CST es describir con suma precisión qué conductas concretas y verificables tienen la entidad suficiente para arroparlas de gravedad para dar por terminado el contrato de trabajo, las cuales deben de tener en cuenta la prestación del servicio y el contexto en que éste se desarrolla (SL3760 de 2019). (...)

La inmediatez que consiste en el tiempo prudencial o próximo que debe concurrir desde que el empleador tuvo conocimiento de los hechos y el momento del despido.

[2019-00411 \(S\) - Contrato de trabajo. Terminación con justa causa. Requisitos. Informar hechos. Inmediatez. Cargas probatorias.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / DEBE SER INTUITO PERSONAE / EDUCACIÓN PRIVADA / REGULACIÓN LEGAL.

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado durante el tiempo contratado, ya sea a término indefinido o fijo, órdenes que se circunscriben al modo, tiempo o cantidad de trabajo

a realizar, y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal...

La presunción iuris tantum que consagra el artículo 24 del C.S.T. que permite presumir la existencia del contrato de trabajo viene precedida de la acreditación imperativa de que el demandante le prestó un servicio al demandado, y que tal servicio fue personal.

El calificativo de personal en la legislación colombiana aparece como un elemento constitutivo del contrato de trabajo, pues rememórese que el artículo 5º ibidem enseña que el trabajo es toda actividad humana, “que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra”. Así, inexorablemente se requiere que el servicio sea prestado por aquella persona que fue contratada y nadie más que ella – *intuitu personae* –, es decir, debe existir una identidad única del sujeto contratado, que se rompe cuando el servicio encomendado puede realizarse a través de terceros...

La Ley General de Educación 115 de 1994 regula el servicio público de educación y de conformidad con el artículo 67 de la C. Po. define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal. (...)

Por su parte, para las instituciones de educación superior privada, el artículo 106 de la Ley 30 de 1992 establecía que se podía vincular a los profesores hora cátedra mediante contrato de trabajo o mediante contratos de prestación de servicios; sin embargo, dicha norma fue objeto de control constitucional en sentencia C-517/1999, a través de la cual se declaró inexecutable la vinculación de los profesores a través de contrato de prestación de servicios, al tenor de la sentencia C-006/1996, que determinó que la vinculación de los profesores de instituciones de educación superior debe ser a través de contratos de trabajo.

[2019-00495 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Prestación personal del servicio. Debe ser intuitu personae. Educación privada.pdf](#)

SEGURIDAD SOCIAL

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso...

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel

de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“... si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho -dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

[IT 2018-00132 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00332 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00608 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2019-00122 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2019-00343 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / EN EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES / BENEFICIARIOS / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / ES DETERMINANTE LA ACTIVIDAD REPORTADA / Y NO TANTO LA CALIDAD DE TRABAJADOR / DEPENDIENTE O INDEPENDIENTE.

Señala el artículo 1º de la Ley 776 de 2002 que todo afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales que, en los términos esa Ley o del Decreto-Ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, y como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren los mencionados compendios normativos.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL14280 de 16 de agosto de 2017, recordó: “En efecto, lo que se ha entendido desde la doctrina jurisprudencial, es que la responsabilidad objetiva, por el acaecimiento de los riesgos del trabajo, se deriva de que efectivamente la persona haya sufrido tal contingencia por encontrarse en ejercicio de la actividad contratada...

Señala el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 que, si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en su literal a), que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente supérstite...

... efectivamente el señor José Olimpo Ortega Fajardo fue afiliado al sistema general de riesgos laborales a través de la sociedad Gestores y Consultores de Colombia S.A.S. reportándose como trabajador dependiente, a pesar de que sus actividades las desempeñaba como trabajador independiente, sin embargo, no puede perderse de vista que en la afiliación se reportó adecuadamente la actividad que ejecutaba y en la que precisamente perdió la vida, esto es, la de conductor de vehículo liviano (taxi); cumpliéndose con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002; por lo que, como se expuso en la sentencia SL14280 de 16 de agosto de 2017, la responsabilidad objetiva a cargo del sistema general de riesgos laborales en cabeza de la ARL Equidad Seguros de Vida OC, surgió en el momento en el que se produjo la muerte del señor José Olimpo Ortega Fajardo...

[PS 2019-00325 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Sistema de riesgos laborales. Requisitos. Actividad reportada. Compañera permanente](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / INTERESES DE MORA / ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 / FINALIDAD / PRESCRIPCIÓN / SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO EN RAZÓN DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Con la finalidad de dar pronta resolución a las peticiones elevadas por los afiliados, el legislador conminó a las entidades de la seguridad social responsables del reconocimiento de las pensiones que ofrece el sistema, a ejecutar esa tarea dentro de un término perentorio y razonable, al cabo del cual deben definir la situación pensional del peticionario.

En ese contexto y con el objeto de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas en el reconocimiento y pago de las pensiones, el legislador creó, por medio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una medida resarcitoria consistente en ordenar a cargo de la entidad morosa y a favor del pensionado, el reconocimiento y pago de intereses moratorios...

El artículo 151 del C.P.T y de la S.S. determina que las acciones de las leyes sociales prescribirán en tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y a continuación establece que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora bien, el artículo 6° de ese mismo cuerpo normativo establece que las acciones contenciosas en contra de alguna entidad de la Administración Pública sólo podrán iniciarse cuando se agote la reclamación administrativa y que mientras esté pendiente dicho agotamiento, el término de prescripción de la respectiva acción se suspende. (...)

... la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13000 de 26 de agosto de 2015 radicación N°55.524, al conjugar las normas mencionadas en precedencia con la sentencia C-792 de 2006, determinó que al presentarse la reclamación administrativa el término de prescripción se interrumpe de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., pero que dicho término solo puede contabilizarse nuevamente cuando quede agotada la reclamación administrativa, en consideración a que durante ese periodo el término de prescripción no corre al estar suspendido. (...)

... se tiene que el señor Devia Gutiérrez eleva reclamación administrativa tendiente a que se le reconozcan los intereses moratorios el 25 de septiembre de 2015, interrumpiendo de esa manera el término de prescripción que venía corriendo sobre los intereses generados a partir del 25 de septiembre de 2012 (estando ya prescritos para ese momento los intereses que se causaron con antelación a dicha calenda), quedando suspendido el término de prescripción hasta el 28 de marzo de 2017, cuando se le notifica la resolución VPB30248 de 25 de julio de 2016 por medio de la cual la entidad accionada resuelve negativamente la petición elevada por el actor...

[**PV 2019-00353 \(S\) - Pensión de vejez. Intereses de mora. Finalidad. Prescripción. Se suspende con la reclamación administrativa**](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, respecto del deber de información en su inicio, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

[**IT 2018-00452 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)**](#)

[**IT 2018-00480 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)**](#)

[**IT 2019-00284 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)**](#)

[**IT 2019-00351 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)**](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / FORMA DE DETERMINARLA / VALORACIÓN PROBATORIA DEL DICTAMEN PERICIAL / CALIFICACIÓN INTEGRAL DE LAS DEFICIENCIAS / DE ORIGEN LABORAL Y COMÚN / FÓRMULA DE BALTHAZAR.

Para la Corte Suprema de Justicia, la invalidez se estructura en la fecha en que se determine que no existen posibilidades de mejoría o curación del paciente, ya sea por la falta de eficiencia del tratamiento terapéutico y farmacológico suministrado o porque se renuncia a ellos por cualquier motivo (SL 1193 de 2015). Asimismo, ha decantado el órgano de cierre, en la sentencia SL18824 del 8 de noviembre de 2017..., que se puede desatender la fecha de estructuración señalada por las Juntas de Calificación de Invalidez, cuando la afectación de salud imposibilite al afiliado hacer uso de su fuerza laboral desde un momento anterior a la estructuración.

Finalmente, con relación a la facultad del operador judicial de apartarse de los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, ha establecido la Sala de Casación Laboral que tales valoraciones no son pruebas calificadas ni exclusivas para determinar la merma de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración de la misma, pues como prueba pericial, quedan sometidos a la libre apreciación del juez, en atención a su carácter técnico-médico, que permite controvertirlos ante la jurisdicción ordinaria laboral...

Tal como lo explicó esta Sala en sentencia del 03 de febrero de 2016, Rad. 2014-000574, con ponencia quien aquí cumple igual encargo, para la calificación integral de las deficiencias, se debe poner en un mismo listado todas las secuelas concurrentes del calificado (valga aclarar, las de origen laboral y común) y ponderarlas a través de una suma combinada que aplica la denominada fórmula de Balthazar (o fórmula de combinación de valores) que se utiliza para determinar la deficiencia global en aquellas personas valoradas que presentan más de un daño en varios órganos o sistemas. Ello así, para su aplicación se tienen en cuenta todas las secuelas de la deficiencia y los porcentajes de calificación de ésta. (...)

[PI 2019-00026 \(S\) - Pensión de invalidez. Fecha de estructuración. Valoración dictamen pericial. Calificación integral de las deficiencias](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMA APLICABLE / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / APLICAR SÓLO LA NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR / LA CONSTITUCIONAL NO APLICA ESA RESTRICCIÓN / Y EL TRIBUNAL SE ACOGE A ESTE CRITERIO.

Es sabido que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, no obstante, por excepción es posible acudir a la normatividad anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional en aplicación del “Principio de la condición más beneficiosa”, siempre y cuando el causante o el afiliado, según se trate de pensión de sobrevivencia o pensión de invalidez, haya acumulado el número mínimo de semanas para causar el derecho conforme a las regulaciones previas a la norma vigente a la fecha del fallecimiento o la estructuración de la invalidez, según el caso.

Respecto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, existen dos interpretaciones: una de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que es restrictiva, y otra de la Corte Constitucional que es mucho más amplia. La primera aduce que sólo es posible acudir a la norma inmediatamente anterior, mientras la segunda asevera que puede acudirse a una norma anterior, independientemente si es inmediata o no, bajo la tesis de que el artículo 53 de la Constitución Política no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo dos normas aplicables al caso...

Atendiendo la interpretación que tuvo la Corte Constitucional sobre la materia, la cual resulta más favorable para la beneficiaria, es posible el salto de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990, en la medida en que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo dos normas aplicables al caso. En ese sentido, el presente asunto puede analizarse a la luz del aludido acuerdo que, si bien no es la norma inmediatamente anterior, se acompasa al precedente del Tribunal Constitucional...

Este precedente de la Corte Constitucional ha sido acogido por esta Sala atendiendo precisamente uno de los principios pilares del Derecho laboral, como es el Principio Pro Operario, en virtud del cual se debe acoger la interpretación más favorable cuando existan dos o más interpretaciones frente a una misma fuente normativa, principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo. No sobra recordar que el principio pro operario y, en general, todos los principios mínimos fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política, operan en favor no solo del trabajador sino de quien hace parte del sistema general de seguridad social.

[PS 2018-00413 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Condición más beneficiosa. Criterios jurisprudenciales. Aplica el de la Corte Constitucional.](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ POST MORTEM / ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE E HIJO / REQUISITOS.

Habiendo nacido el 14 de septiembre de 1953, al 1º de abril de 1994 contaba el trabajador con 40 años de edad, siendo beneficiario de la transición contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual se hizo extensiva hasta el 31 de diciembre de 2014 en razón a que, a las 716,9 que aparecen en su historia laboral al 29 de julio de 2005, se suman aquellas 51,43 que se sufragaron en curso del proceso, correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de enero y el 31 de diciembre de 1992; por lo que se superan ampliamente las 750 exigidas por el Acuerdo 01 de 2005. (...)

La misma historia laboral permite extraer sin mayor dificultad que entre el 14 de septiembre de 2013 y el mismo día y mes de 1993 (20 años), el trabajador contaba con 625,14 semanas, por lo que fue acreedor de la pensión de vejez a partir del momento en que alcanzó los 60 años de edad, esto es, desde el 14 de septiembre de 2013, en cuantía de un salario mínimo, que fue el monto sobre el cual hizo las cotizaciones en su vida laboral, y por 13 mesadas anuales, al haberse causado la prestación con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Por otra parte..., importa indicar que la causación de la pensión de vejez y el deceso del trabajador dan lugar a que los beneficiarios de este último puedan acceder a la sustitución pensional, en los términos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Frente a la calidad del menor Marlon Ortiz Montoya, tal como lo expusiera la Jueza de primer grado, se encuentra plenamente acreditado que es hijo del señor Jorge Eliecer Ortiz y que para el momento del óbito de su padre contaba con 10 años de edad, pues nació el 11 de diciembre de 2007, de manera que, efectivamente, le asiste el derecho al 50% de la gracia pensional hasta el momento en que alcance la mayoría de edad o los 25 años, en caso de continuar con su formación académica.

Igual situación acontece con la demandante Amparo López de Ortiz, pues además de haber aportado la partida de matrimonio en el que consta que contrajo nupcias con el extinto afiliado el 28 de octubre de 1978...; los testimonios... permiten inferir claramente que la relación se mantuvo vigente e ininterrumpida a lo largo del tiempo y que perduró en los 5 años anteriores al deceso del señor Ortiz.

[PV 2018-00487 \(S\) - Pensión de vejez post mortem. Acuerdo 049 de 1990. Régimen de transición. Requisitos. Pensión de sobrevivientes](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ POST MORTEM / ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS / ACUMULACIÓN DE APORTES PÚBLICOS Y PRIVADOS / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE / REQUISITOS / CONVIVENCIA ÚLTIMOS 5 AÑOS.

... al haber nacido el 12 de diciembre de 1934, el señor Otoniel Guerrero Quiroga fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con 59 años al 1º de abril de 1994; prerrogativa que permitía estudiar el reconocimiento de su pensión de vejez con base en lo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, norma que, como lo han expuesto la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, permite la contabilización de los tiempos cotizados en los sectores público y privado.

... al revisar las historias laborales que reposan en el infolio, la Sala advierte que en el reporte de semanas cotizadas expedido por el otrora Instituto de Seguros Sociales se plasman 283 semanas..., mismas que deben sumarse a las 468 laboradas a favor del Municipio de Belén de Umbría -interrumpidamente- entre 25 de mayo de 1970 y el 13 de agosto de 1989..., para un total de 751 semanas hasta el 30 de abril de 2007, que coinciden con aquellas que reconoció Colpensiones en la Resolución GNR 310206 del 20 de octubre de 2016..., y que serían insuficientes para la causación de la pensión de vejez. (...)

Lo anterior permite concluir que el señor Otoniel Guerrero Quiroga, al ser acreedor de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 y haber fallecido el 16 de febrero de 2014..., dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional) para quienes acreditaran la calidad de beneficiarios de la misma.

Así las cosas, para demostrar la condición de beneficiaria, además de aportar el registro civil de matrimonio en el que consta que contrajo nupcias con el señor Guerrero Quiroga, la señora Olga Ocampo llamó a rendir testimonio a..., quienes por su relación estrecha con la pareja fueron coherentes al afirmar, al unísono, que el vínculo se mantuvo ininterrumpidamente hasta el momento del deceso del señor Guerrero, quien estuvo acompañado en los últimos 5 años de vida por su esposa...

[PV 2019-00452 \(S\) - Pensión de vejez post mortem. Acuerdo 049-90. Aportes públicos y privados. Pensión de sobrevivientes. Requisitos](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / ES CARGA DE LAS AFP DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / TAMBIÉN LES INCUMBE LA CARGA PROBATORIA.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvaguardar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información...

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y

PROTECCIÓN S.A. no probaron. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

[IT 2018-00288 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00288 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2018-00352 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00357 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00514 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00514 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2018-00554 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00554 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / MODIFICACIÓN / PRESUPUESTOS / CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE / DEMOSTRAR QUE LOS APORTES POSTERIORES OBEDECIERON A UNA REAL CAPACIDAD DE TRABAJAR.

No existe duda que, al momento de la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral de la demandante, esto es el 9 de julio de 1992, la norma vigente es el Acuerdo 049/1990, que en su artículo 6º determina:

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,

b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.”

Revisadas las pruebas que obran en el plenario se establece que la señora María Amparo Chica fue calificada por el ISS con una pérdida de capacidad laboral del 83,3% con fecha de estructuración el 9/07/1992...; en cuanto al requisito de semanas se tiene que dentro de los 6 años anteriores a la fecha de estructuración esta tan solo cuenta con 24 semanas de cotización y en toda la vida laboral antes de esta calenda con 158.71 semanas... por lo que preliminarmente se podría concluir que, si bien la actora cuenta con el porcentaje de PCL para ser considerada inválido, no reúne la densidad de semanas exigidas en el 6º Ac. 049/90, para ser derecho a la pensión. (...)

... en tratándose de enfermedades congénitas, crónicas, progresivas o degenerativas, es posible ubicar la fecha de referencia para el cómputo de semanas requerido para estructurar la prestación, en una diferente a la dictaminada por el organismo calificador, para establecerla en el momento en que el trabajador pierde su capacidad laboral en forma definitiva. (...)

... se tiene que la CSJ en la sentencia SL 3275-2019 indicó que para la variación de la fecha de referencia para el cómputo de semanas es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado. Para el caso de marras, se tiene que no obra prueba en el plenario sobre la actividad que presuntamente realizó la actora en los

años posteriores al infarto cerebral y que fuera compatible con las secuelas de este, es decir, que aquellas no le impidieran realizar el trabajo para el que fue contratada, para así predicar que a pesar de su condición realizó un esfuerzo para permanecer en el mercado laboral y efectuar los aportes al sistema...

[PI 2018-00128 \(S\) - Pensión de invalidez. Acuerdo 049 de 1990. Fecha estructuración. Modificación. Capacidad laboral residual. No se probó.pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE EL AFILIADO, NO EL YA PENSIONADO / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia (SL373-2021) varió la postura que sostenía desde el 09/09/2008, rad. 31989, y que algunos integrantes de la Sala Laboral de este Tribunal compartían, para establecer actualmente que la calidad de pensionado, en tanto constituye una situación jurídica consolidada, no resulta razonable revertir dicho estatus jurídico y, por ende, la acción de ineficacia de la afiliación al RAIS no puede salir adelante para los demandantes que ostenten dicha calidad. Tesis actual de la Corte Suprema de Justicia que esta Colegiatura ha adoptado en su integridad.

Rememórese que la ineficacia de la afiliación o traslado entre administradoras de regímenes pensionales, al amparo de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, implican que cuando un afiliado se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador afiliado recobre su vinculación al régimen anterior.

Así, en los términos de la jurisprudencia señalada la migración entre la calidad de afiliado a pensionado, implica que esta última no pueda retrotraerse y de contera excluye cualquier posibilidad de prosperidad de una acción de ineficacia de afiliación.

... de cara a la normatividad que regula las ineficacias de la afiliación, es preciso memorar que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal e) señala, explícitamente que los afiliados al SGP pueden escoger el régimen que prefieran y agrega, que una vez efectuada la selección, solo pueden trasladarse una sola vez cada cinco años, contados desde la fecha inicial en que se optó, y que no es posible trasladarse de régimen cuando le falten diez o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Por lo que, bastaba analizar el sujeto activo de la norma invocada para reconocer que resulta indispensable ostentar la calidad de afiliado al régimen pensional con el propósito de trasladarse dentro del mismo ya sea dentro de los términos legales o en búsqueda de la ineficacia del acto jurídico de afiliación; de lo contrario, faltará uno de los requisitos para la procedencia sustancial de la acción como es la legitimación en la causa por activa.

[IT 2018-00540 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Legitimación en la causa por activa. La tiene el AFILIADO, no el ya PENSIONADO \(AV\).pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA PROBATORIA / NEGACIÓN INDEFINIDA / SE ACATA DECISIÓN DE TUTELA.

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. (...)

... tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la "prescripción" prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que

se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional...

Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque "las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios". Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010...

Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

[IT 2018-00628 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00315 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN / DEBER DE INFORMACIÓN / ESTÁ A CARGO DE LAS AFP / EN ESTE CASO SE DEMOSTRÓ CUMPLIMIENTO DE DICHO DEBER / SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES.

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas...

Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque "las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios". Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010...

en la sentencia SL-1688-2019 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; dado que la violación del deber de información se predica frente a "la validez" del acto jurídico de traslado.)...)

Del contenido del interrogatorio, para la Sala es claro que la demandante tenía conocimiento suficiente respecto de las implicaciones que tendría su traslado, pues hizo una exposición detallada de la información que le brindaron, por ejemplo, la conformación del capital para pensionarse en el RAIS y en el RPM, la devolución de saldos, el número de semanas para que se generara el bono pensional; términos que solo pueden ser expresados por quien tiene información frente a las condiciones de ambos regímenes.

[IT 2019-00511 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Se demostró cumplimiento de dicho deber. Se deniega \(SV\).pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RÉGIMEN APLICABLE / REQUISITOS / MODIFICACIÓN FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / DIFIERE DEL CÓMPUTO DE LAS 50 SEMANAS DE APORTES REQUERIDAS / POR NO INCLUSIÓN DE PATOLOGÍAS / SE DENIEGA.

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser del 50% o superior. (...)

No obstante, la aludida corporación en jurisprudencia reciente ha enseñado que los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, en tanto emanan de una autoridad científico técnica autorizada por el legislador tienen una importancia intrínseca, y por ello, “en principio” el juez del trabajo está obligado a observarlos.

Pero señaló que los dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos ad substantiam actus, pues son “una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento” (SL3992-2019) ...

En ese sentido resulta válido que a través de un proceso ordinario laboral se pretenda modificar la fecha de estructuración.

Situación completamente diferente acaece cuando una persona padece una enfermedad crónica, congénita o degenerativa y a partir de ello invoca la sentencia SU-588/2016 con el propósito, NO de cambiar la fecha de estructuración, sino de que el término de las 50 semanas que regula la Ley 860/2003 sea contado a partir de uno de tres posibles momentos: (i) calificación de la invalidez, (ii) la última cotización efectuada o (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional. (...)

... si se rememora que la inconformidad de la demandante resulta de que dichos dictámenes no valoraron la espondilo artrosis y la artrosis, y que la fecha de estructuración debe remitirse al 08/11/2008, esto es, cuando se realizó un RX de rodilla que concluyó en una gonartrosis, así como el sistema vascular, es preciso advertir que dichas patologías ya habían sido incluidas en la valoración y las mismas no eran suficientes para que la demandante alcanzar una PCL del 50% o mayor, pues ello solo ocurrió cuando se advierte la valoración del trastorno de la ansiedad.

[PI 2020-00018 \(S\) - Pensión de invalidez. Requisitos. Modificación fecha de estructuración. Por no inclusión de patologías. Se deniega.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 DE 2003 / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / REQUISITOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / VALOR NORMATIVO DE SUS DECISIONES / APLICA PARA NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR / REQUISITO DE TEMPORALIDAD.

Se encuentra acreditado con el registro civil de defunción... que el señor Norel Alonso Restrepo Salazar falleció el 28 de agosto de 2008; por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que es la vigente para el momento de acontecer tal situación...

... en lo que respecta a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que se solicita en la demanda para el estudio de la pensión de sobreviviente bajo la égida del Decreto 758 de 1990, ha de decirse que este, según la línea constante del órgano de cierre de esta especialidad..., no le permite al juzgador en un caso en particular acudir a cualquier norma que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que acaeció el hecho. (...)

Línea que debe acatarse al ser el órgano de cierre de esta especialidad, dado su valor normativo, que inclusive ha reconocido su homóloga constitucional en sentencia C-836/01, al expresar que las decisiones adoptadas por la primera deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo. (...)

Para este asunto entonces la norma que le antecede a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993 original, la que sería posible aplicar con ocasión del principio de la condición más beneficiosa; sin embargo, a ello hay lugar si se satisface el requisito de temporalidad al que ha hecho mención nuestra superioridad desde el año 2017, al explicar que el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación...

[PS 2017-00432 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Condición más beneficiosa. Requisitos CSJ. Norma inmediatamente anterior. Temporalidad.pdf](#)

[PS 2019-00373 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Condición más beneficiosa. Requisitos CSJ. Norma inmediatamente anterior. Temporalidad.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA 5 AÑOS / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / LA EXIGENCIA DEL TÉRMINO DE CONVIVENCIA APLICA PARA BENEFICIARIOS TANTO DE PENSIONADOS COMO DE AFILIADOS.

... en lo que concierne a los beneficiarios, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003 regula los requisitos para los beneficiarios que deriven su derecho de una convivencia singular ya sea en calidad de cónyuge supérstite o compañero permanente. (...)

... frente al término de convivencia que debe acreditar una compañera permanente con convivencia singular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia SL32393 del 20/05/2008, explicó que aun cuando el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003, solo alude al “pensionado” cuando exige el requisito mínimo de 5 años de convivencia previos a su muerte, lo cierto es que para dicha Corporación, ese término mínimo también era exigible al afiliado fallecido...

Postura que permaneció inalterada hasta la sentencia SL1730-2020 que varió dicho criterio para sentar que el sobreviviente de un afiliado fallecido no debía acreditar un tiempo mínimo de convivencia previo a la muerte, pues aquella exigencia apenas se derivaba para el beneficiario de un pensionado fallecido...

No obstante, la Corte Constitucional a través del comunicado No. 18 del 21/05/2021 anunció la decisión SU-149/2021 que, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior, dejó sin valor la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL1730-2020, que solo exigía 5 años de convivencia para el beneficiario del pensionado fallecido.

... explicó que la decisión del tribunal de cierre desconoció el principio de igualdad entre los beneficiarios de un pensionado fallecido y afiliado fallecido, al tenor del propósito de una pensión de sobrevivencia. También omitió el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional...

Puestas de ese modo las cosas, el término de convivencia mínimo de 5 años deberá ser acreditado tanto por el beneficiario de un pensionado fallecido, como de un afiliado fallecido.

[PS 2019-00106 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Compañera permanente. Requisitos. Convivencia 5 años. Aplica para pensionados y afiliados.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / COMPAÑEROS PERMANENTES / REQUISITOS / CONVIVENCIA / TÉRMINO: 5 AÑOS / CARACTERÍSTICAS / VALORACIÓN PROBATORIA.

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado; que para el presente asunto fue el 06-12-2018...; por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, que dispone que será beneficiario de la pensión de sobrevivientes el compañero o compañera permanente que acredite una convivencia con el causante - pensionado durante por lo menos 5 años continuos previos a su muerte...

Ahora bien, frente a la prueba de convivencia, el órgano de cierre de esta especialidad en múltiples decisiones ha enseñado que la misma entraña una comunidad de vida que debe ser “estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común” ...

Además, resulta imprescindible resaltar que la convivencia previa a la muerte del causante puede configurarse incluso, a pesar la ausencia de física de alguno de los dos durante ese lapso o parte de este, por motivos justificables (salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros).

[PS 2019-00387 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Compañeros permanentes. Requisitos. Convivencia. Características. Valoración probatoria.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ / REQUISITOS / NO PUEDE CONFUNDIRSE CON LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / TAMPOCO PERMITIR SU CONVERSIÓN A LA PENSIÓN ORDINARIA DE VEJEZ / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

El parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 introdujo la subvención al sistema general de pensiones denominada pensión anticipada de vejez por invalidez, que se caracteriza por ser especialísima, pues tiene como propósito salvaguardar a los sujetos de especial protección como son las personas en estado de discapacidad.

Así, el primer inciso del mencionado parágrafo refiere a la pensión anticipada de vejez por invalidez que requiere que el afiliado i) padezca de una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que difiere del 50% de la pérdida de la capacidad laboral, como se ha explicado en diferentes sentencias en sede constitucional (T-007/2009 y T-326/2015), ii) cumpla 55 años de edad sea hombre o mujer y iii) cotice 1.000 semanas de manera continua o discontinua al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100/93.

El régimen de prima media del Sistema General de Seguridad Social Integral establece que las personas solo pueden acceder al cubrimiento del riesgo de vejez por una única vez, de manera tal que, la ancianidad puede cubrirse ya sea i) por una pensión anticipada de vejez por invalidez – inciso 1º, parágrafo 4º, artículo 33, Ley 100/93 -; ii) por una pensión especial de alto riesgo – art. 15, D. 758-90 – o iii) por una pensión ordinaria de vejez – Ley 100-93, Decreto 758 -90, Ley 71 del 88 –...

Puestas de ese modo las cosas, la pensión anticipada de vejez por invalidez cubre el riesgo de vejez, pues como su nombre lo indica, anticipa el riesgo de la ancianidad, lo que significa que ya está reconocida esta gracia y cubierta dicha contingencia...

Prestación que no puede confundirse con la pensión de invalidez, aunque comporten un requisito similar como es la afectación a la capacidad laboral del afiliado...

... en nada contribuye a cambiar el rumbo de la decisión que, de ostentar la pensión de invalidez, entonces podría mutarla a la pensión de vejez, pues precisamente la controversia gira en torno a que la demandante ya disfruta de esta última prestación a partir de unos requisitos más favorables y a temprana edad.

[PV 2018-00554 \(S\) - Pensión anticipada de vejez por invalidez. Requisitos. No puede mutarse a pensión invalidez. Principio favorabilidad.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / REQUIERE ESTAR INCLUIDO EN EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO / ES INCOMPATIBLE CON LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / EXCEPCIÓN / REQUISITOS / TENER DERECHO ADQUIRIDO.

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797/2003 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 62 años de edad y haber cotizado 1.300 semanas.

No obstante, para acceder a dicha prestación pensional resulta imprescindible estar incluido dentro del Seguro Social Obligatorio, de lo contrario aun cumpliendo dichos requisitos carecerá de su beneficio. En ese sentido, el artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990 prescribió cuáles son las personas excluidas de dicho seguro, entre ellas, el literal d) excluyó a:

“las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común...”

A su turno, el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001 por medio del cual se reglamentó la indemnización sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, determinó que hay lugar al reconocimiento de las indemnizaciones previstas en la Ley 100 de 1993, cuando el afiliado se retire del servicio, cumpliendo la edad pero no las semanas (I.S. de pensión de vejez); cuando se invalide por riesgo común pero carezca del número de semanas para acceder a la pensión de invalidez (I.S. de pensión de invalidez); cuando el afiliado fallezca sin dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes (I.S. de pensión de sobrevivientes).

En ese sentido, el aludido decreto dispuso que son incompatibles las indemnizaciones sustitutivas de vejez con la pensión de vejez y, correlativamente las indemnizaciones sustitutivas de invalidez con la pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001.

[PV 2019-00460 \(S\) - Pensión de vejez. Incompatible con indemnización sustitutiva. Excepción. Requisitos. Tener derecho adquirido \(SV\).pdf](#)

[PV 2019-00460 \(S\) - Pensión de vejez. Incompatible con indemnización sustitutiva. Excepción. Requisitos. Tener... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO / DECRETO 2090 DE 2003 / CARGA PROBATORIA / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990.

El artículo 2º del Decreto 2090 de 2003 enlista cuáles son las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, entre las que se encuentran en los numerales 2º y 4º, que implican la exposición a altas temperaturas y a sustancias comprobadamente cancerígenas, respectivamente.

En relación con la acreditación que de tales actividades debe realizar quien pretenda acceder a la pensión especial de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha definido que es deber demostrar que efectivamente se estaban ejecutando tales funciones y no limitarse a acreditar que la empresa donde las ejercía se encontraba clasificada como de alto riesgo (SL10549/2017), pero a su vez, aclaró que tal carga se puede acreditar a través de cualquier medio probatorio que permita una libre formación de su convencimiento (SL11207-2017). (...)

El inciso 1º del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 prescribe un régimen de transición para aquellas personas que a su entrada en vigencia -28/07/2003-, hubieren: i) cotizado como mínimo 500 semanas de cotización especial, ii) el número mínimo de semanas exigido en la Ley 797/03 para acceder a la pensión de vejez y en el párrafo de dicho artículo se indicó iii) cumplir los requisitos especiales señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (...)

El artículo 15 del Acuerdo 049/90, dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, que según el artículo 12 ibídem es de 60 años en el caso de los hombres, se disminuye en 1 año por cada 50 semanas cotizadas con posterioridad a las primeras 750 de forma continua o discontinua para las personas que ejecuten, entre otras, actividades a altas temperaturas o con exposición a sustancias cancerígenas. (...)

[PV 2019-00565 \(S\) - Pensión especial de vejez. Por actividades de alto riesgo. Carga probatoria. Régimen de transición. Decreto 2090-03.pdf](#)

TEMAS: TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEL RAIS AL RPM / REQUISITOS / PROCEDE PARA AFILIADOS AL SISTEMA / NO PARA PERSONAS CON ESTATUS DEFINIDO / PENSIONADO O QUIEN HAYA OBTENIDO DEVOLUCIÓN DE SALDOS.

El literal e) del artículo 13 de la Ley 100/1993 prescribe concretamente que los afiliados al SGP pueden escoger el régimen que prefieran y agrega que, una vez efectuada la selección, solo pueden trasladarse una sola vez cada cinco años, contados desde la fecha inicial en que se optó, y que para un afiliado no es posible trasladarse de régimen cuando le falten diez o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

En ese sentido, para la normativa de la seguridad social resulta indispensable ostentar la calidad de afiliado para poder trasladarse entre regímenes pensionales, es por ello que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establecen que aquellos afiliados que se trasladen voluntariamente del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad perderán, en caso de que retornen al primero, todas las prerrogativas propias del régimen de transición al que pertenecían. (...)

... con ocasión a los procesos de ineficacia de afiliación, esto es, aquellos en que los demandantes se encontraban inconformes con el traslado realizado del RPM al RAIS, debido al engaño en la información suministrada para obtener el mismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL373-2021 explicó que para los asuntos en los que se alcanza la consolidación de un derecho, esto es, la condición de pensionado, entonces resultaba desacertado revertir dicho estatus jurídico; por lo que, la acción de ineficacia de la afiliación al RAIS no puede salir adelante para los demandantes que ostenten dicha calidad.

Argumentos de los que, para el caso de ahora, resulta imperativo memorar que, para aquellas personas que dejaron de ostentar la condición de afiliados al sistema de seguridad social resulta desacertado ordenar un traslado entre regímenes porque la Nación y/o entidades oficiales que emitieron bonos pensionales resultarían afectadas...

Puestas de ese modo las cosas, para solicitar el traslado de un régimen a otro, en este caso, bajo la excepción contenida en la sentencia SU-062 del 2010, resulta indispensable ostentar la calidad de afiliado, que se pierde cuando se consolida en la persona la condición de pensionado de vejez o la obtención de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, pues permitir dichas movilizaciones implicaría, entre otros, efectos negativos en el dinero entregado a través de bonos pensionales.

[TP 2016-00387 \(S\) - Traslado RAIS al RPM. Requisitos. Procede para afiliados. No para personas con estatus definido. Devolución de saldos.pdf](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / ADMISIÓN DEMANDA / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / INEXISTENCIA FÁCTICA / EL JUZGADO SE PRONUNCIÓ INCLUSO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales...

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma de decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992..., que “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales... Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”. (...)

De acuerdo con los hechos en que se soporta la acción, la actora reprocha el silencio del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, frente a la admisión de la demanda radicada en ese Despacho Judicial el día 19 de abril de 2021. La urgencia que reviste dicho pronunciamiento tiene que ver con la orden impartida por la Sala Civil – Familia de este Tribunal, en sentencia de tutela en la que instó a presentar la demanda laboral, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la decisión, término que según informa vence el próximo 5 de junio de 2020. (...)

De acuerdo con la respuesta a la demanda y el expediente que de manera digital aportó el Juzgado a esta acción; fácilmente se concluye que en ninguna omisión ha incurrido el despacho accionado, pues desde el 24 de mayo de 2021, a través del estado electrónico, se puso en conocimiento de la parte demandante en el proceso ordinario laboral, la providencia de fecha 21 de igual mes y año, por medio de la cual se inadmitió la demanda, por presentar falencias en su forma.

[T1a 2021-00020 \(S\) - Debido proceso. Mora judicial. Relevancia constitucional. Mora judicial. No la hubo en este caso](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / NO SE HA VULNERADO NINGÚN DERECHO / EL TRÁMITE HA SIDO CONCORDANTE CON LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO.

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales...

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma de decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992..., que “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales... Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido

en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”. (...)

En cuanto a las peticiones que se presentan al interior de un proceso judicial la Corte Constitucional en la Sentencia 172 de 2016 señaló que cuando no media pronunciamiento del juez, no se vulnera el derecho de petición, sino el debido proceso, en tanto el funcionario obre al margen de los procedimientos previamente establecidos en la legislación. (...)

El anterior recuento procesal era necesario para señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia citada en precedencia, el Juzgado accionado no ha vulnerado la garantía fundamental al debido proceso, derecho que es el que debe ser analizado por la Sala..., se tiene que frente a las solicitudes de impuso procesal elevadas por el actor, las cuales se concretan, según él, dictando la sentencia correspondiente, han sido atendidas por el juzgado dentro del proceso, no como lo pretende el demandante, sino buscando e indagando con varias entidades con el fin de lograr la notificación de la codemandada, gestión que resultó fructífera..., todo ello sin la colaboración del hoy accionante.

De la actuación reseñada, también se percibe que el Juzgado ha actuado conforme lo ha permitido el enmarañado trámite procesal, que lo llevó a vincular a un empleador cuyo fallecimiento implicó el emplazamiento de los herederos indeterminados de dicho causante y la ubicación de la heredera que fue identificada en el trámite por el propio juzgado.

... no sobra hacer notar, respecto a la mora judicial que se le endilga al accionado, que la administración de justicia, debido a las consecuencias ocasionadas por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por cuenta de la pandemia declarada por el Covid-19, atravesó una crisis para la cual no se encontraba preparada y que desbordó la capacidad de respuesta de quienes prestan sus servicios a la Rama Judicial...

[**T1a 2021-00026 \(S\) - Debido proceso. Mora judicial. Relevancia constitucional. Mora judicial. No la hubo en este caso**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN / TRÁMITE / NO INCLUYE EXPEDICIÓN DE FACTURA ANTICIPADA.

Establece el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES... determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes...

Por otra parte, el trámite que deben observar los órganos calificadores en primera y segunda instancia se encuentra consignado en el Decreto 1072 de 2015, que incorporó el Decreto 1352 de 2013, en lo que toca a la definición del problema jurídico a resolver prevé el siguiente procedimiento.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales...

“La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a

las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago...”

... advierte la Sala que resulta inaceptable el argumento que tiene Colpensiones para justificar la omisión en la que ha incurrido, primero porque la normatividad que reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez no prevé la expedición de dicha factura como requisito para el pago de sus honorarios... y segundo porque la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no conoce del trámite hasta que le es remitido por su homónima regional y para ese momento ya debió realizarse la consignación...

[T2a 2021-00087 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Apelación dictamen. Tramite. No incluye expedición factura \(AV\)](#)

[T2a 2021-00087 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Apelación dictamen. Tramite. No incluye... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / RECONOCIMIENTO PREVIO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ / NO ES OBSTÁCULO PARA ACCEDER A LA CALIFICACIÓN / NI AL RECONOCIMIENTO DE OTRA PRESTACIÓN POR UNA CONTINGENCIA DIFERENTE.

El decreto 019 de 2012, en su artículo 142, determinó las autoridades responsables de establecer la pérdida de capacidad laboral. El mentado artículo señala lo siguiente.

“... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES..., determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias...”

... es necesario precisar que la negativa de la accionada para calificar la pérdida de capacidad laboral del actor, se soporta en que le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, según lo informa el propio accionante y se puede corroborar en la Resolución SUB 89424 de 2018, que se aportó.

Verificado entonces que es este el fundamento jurídico de Colpensiones para negarse a iniciar el proceso de calificación que reclama el demandante, coincide la Sala con la decisión de la juez de primer grado de amparar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social.

En efecto, la Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL3784 de 2019, reiterada en la SL2816 de 2020 señaló:

“De entrada, advierte la Sala que de manera reiterada, su jurisprudencia ha establecido que, de acuerdo a la filosofía y los principios del sistema general de seguridad social, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de una contingencia en el régimen de invalidez, vejez y muerte por origen común, no afecta el otorgamiento del derecho pensional por un riesgo diferente al que corresponde a dicha indemnización en ese mismo régimen (CSJ SL 30123, 20 nov. 2007, CSJ SL11234-2015 y CSJ SL1416-2019), es decir, que dichas prestaciones no son incompatibles, y que la afiliación al sistema no desaparece con el pago de tal indemnización”.

[T2a 2021-00166 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Reconocimiento previo de indemnización sustitutiva. No es óbice](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / TÉRMINO PARA CONTESTAR / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / CASO: EL ACCIONADO NO RECIBIÓ LA PETICIÓN POR ERROR EN EL CORREO ELECTRÓNICO UTILIZADO.

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015... en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. (...)

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)

... es del caso señalar que para determinar si en realidad en el presente asunto la entidad accionada afectó el derecho de petición del actor, necesario se hace establecer si, en efecto, la solicitud fue debidamente radicada en el correo electrónico de la Estación La Virginia de la Policía Metropolitana de Pereira y para ello, baste decir que revisado el directorio de la Institución en su página web se puede colegir sin temor a equívocos, que el correo de dicha Unidad es meper.elavirginia@policia.gov.co – Directorio Policía Metropolitana de Pereira – Estación La Virginia y no meper.elavorginia@policia.gov.co., dirección electrónica a la que fue remitida la petición.

[**T2a 2021-01173 \(S\) - Derecho de petición. Definición. Termina para responder. Requisitos. Accionante utilizo e-mail errado**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CONTENIDO ESENCIAL / RESPUESTA DE FONDO / CARACTERÍSTICAS / RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD / ES VÁLIDA SI LO HACE EL VIGILANTE DEL EDIFICIO / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

... la Corte Constitucional ha señalado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

En sentencia..., la Corte Constitucional indicó que “una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido...”

... contrastando la prueba documental y el argumento de la Fiscalía en el sentido de que la petición, al parecer, la recibió uno de los encargados de vigilancia, la Sala considera lo siguiente: i) Si bien los vigilantes no hacen parte de la nómina de la Fiscalía, lo cierto es que custodian sus instalaciones y por lo tanto, sus actuaciones -la de los vigilantes- de alguna manera vinculan o involucran a la Fiscalía, razón por la cual se debió prever entre la fiscalía y la empresa de seguridad y vigilancia, las rutas o canales regulares para la recepción de la correspondencia dirigida a la Fiscalía...

[**T1a 2021-00021 \(S\) - Derecho de petición. Contenido esencial. Respuesta de fondo. Características. Petición recibida por vigilante**](#)

TEMAS: DERECHOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA / RECIBIR ASESORÍA ESPECIALIZADA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / REPARACIÓN INTEGRAL.

Derecho Fundamental de las víctimas a la reparación integral y a la asesoría especializada.

Sobre el tema objeto de la presente acción de tutela, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidad...:

“(iii) ha insistido en la obligación de la Defensoría del Pueblo y de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyas funciones de esta última pasarán ahora a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con el art. 171 de la Ley 1448 de 2011, de ofrecer asesoría a las víctimas y a sus beneficiarios...”

Así mismo en la sentencia C-579 del veinte ocho (28) de agosto de dos mil trece (2013) ... reiteró la necesidad de asesorar adecuadamente a las víctimas. En ese sentido, dijo lo siguiente:

"Para garantizar los derechos humanos de las víctimas es indispensable, entre otras cosas (i) asegurar la debida diligencia en las investigaciones por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; (ii) otorgar asesoría especializada a las víctimas para que puedan ejercer adecuadamente sus derechos...”

Más adelante, en la sentencia C-588 del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ... la Corte Constitucional reiteró la importancia de la reparación integral de las víctimas:

“El derecho a la reparación integral tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige “el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que “es procedente (...) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado...”

[T2a 2021-00078 \(S\) - Desplazados por la violencia. Derechos. Asesoría especializada. Indemnización adtiva. Reparación integral](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / PROTECCIÓN DEFINITIVA O TRANSITORIA / REQUISITOS EN CADA CASO / PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS.

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, por lo cual, a efectos de apreciar el cumplimiento de este requisito, se tendrán en cuenta las demás reclamaciones administrativas y judiciales por medio de los cuales la afectada ha propendido por el amparo que solicita, en el entendido que las mismas reflejan una actitud diligente y preocupada por la defensa de sus derechos esenciales. (...)

... la Corte Constitucional en sentencia T-250-2015, adoctrino que el principio de subsidiariedad, contenido en el artículo 86 de la Constitución Política, implica que, por regla general, no puede utilizarse la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, al existir mecanismos judiciales ordinarios, con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional...

En concordancia con lo anterior, de los artículos sexto y octavo del Decreto- Ley 2591 de 1991 se infiere que es admisible recurrir a la acción de tutela en busca de un amparo definitivo o transitorio. El primer caso tiene lugar ante la inexistencia de recursos o medio de defensa adicionales al alcance del ciudadano, recursos que deben ser evaluados en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante, por lo tanto, en ese evento, la tutela procede, bien sea porque no existe una alternativa judicial diferente o porque, a pesar de existir, este instrumento jurídico no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales...

La segunda hipótesis se configura cuando la persona, a pesar de contar con un recurso ordinario disponible, suficiente y eficaz, acude a la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En este escenario la orden de tutela permanece vigente «durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado», a condición de que la acción ordinaria se promueva «en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela». (...)

En la sentencia T-722 de 2012, la Corte Constitucional explicó que cuando el conflicto puesto a consideración del juez constitucional versa en torno al reconocimiento de un derecho pensional, éste adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo de este derecho. Lo anterior en el entendido que cuando el conflicto de naturaleza legal muta en uno de índole constitucional, es porque los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, lo que a juicio de la Sala ocurre cuando: “a) hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante...”

... mediante la sentencia T-341 de 2015, el máximo órgano de cierre constitucional estableció como requisitos para el reconocimiento y pago del retroactivo pensional por vía de tutela con base en los pronunciamientos anteriores los siguientes:

“i) la certeza de que le asiste el derecho al retroactivo pensional; ii) la afectación directa del derecho al mínimo vital ante el no reconocimiento del mismo; iii) que ha adelantado los recursos en la vía gubernativa con el fin de controvertir los actos que desconocen su derecho y; iv) que ha iniciado el proceso ordinario o contencioso administrativo pertinente, en busca del amparo de sus derechos”.

[T2a 2021-00079 \(S\) - Seguridad social. Pensión de jubilación. Subsidiariedad. Protección transitoria o definitiva. Pago retroactivo](#)

TEMAS: DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA / DERECHOS / PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA PROTEGERLOS / REPARACIÓN INTEGRAL / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / DEBIDO PROCESO / DEBE RESPETARSE PARA GARANTIZAR LOS CITADOS DERECHOS.

En sentencia T-598 de 2014... la Corte Constitucional indicó “la población desplazada se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, y de vulnerabilidad frente al resto del conglomerado social, es evidente que la acción de tutela es el mecanismo adecuado para garantizar sus derechos fundamentales, que han sido puestos en riesgos con ocasión del conflicto armado interno, hecho que los han obligado a salir de sus tierras de una manera abrupta e inesperada forzándolos con ello a buscar nuevos caminos, proyectos de vida, restando metas que posiblemente consideraban realizadas...”

Según la Corte Constitucional, en sentencia C-753/13...,” la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad

y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición...”

Según la Corte Constitucional, en sentencia T-197/15..., “Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible...”

En el Auto 331 de 2019..., la Corte Constitucional rememoró toda la jurisprudencia que ha emitido con relación a los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado e hizo énfasis en los procedimientos que la UARIV debe respetar para garantizar el debido proceso de la población desplazada...

T2a 2021-00146 (S) - Desplazados por la violencia. Derechos. Indemnización activa. Debido proceso. Es garantía de los derechos

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL / PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS.

El derecho de petición es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud. Sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional.

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades...”

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna...

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo... Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (Subraya fuera del texto)

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.” (...)

En la sentencia T-722 de 2012, la Corte Constitucional explicó que cuando el conflicto puesto a consideración del juez constitucional versa en torno al reconocimiento de un derecho pensional, éste adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo de este derecho. Lo anterior en el entendido que cuando el conflicto de naturaleza legal muta en uno de índole constitucional, es porque los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, lo que a juicio de la Sala ocurre cuando: “a) hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante...”

... mediante la sentencia T-341 de 2015, el máximo órgano de cierre constitucional estableció como requisitos para el reconocimiento y pago del retroactivo pensional por vía de tutela con base en los pronunciamientos anteriores los siguientes:

“i) la certeza de que le asiste el derecho al retroactivo pensional; ii) la afectación directa del derecho al mínimo vital ante el no reconocimiento del mismo; iii) que ha adelantado los recursos en la vía gubernativa con el fin de controvertir los actos que desconocen su derecho y; iv) que ha iniciado el proceso ordinario o contencioso administrativo pertinente, en busca del amparo de sus derechos”

T2a 2021-00164 (S) - Derecho de petición. Cumplimiento de sentencia. Pago retroactivo pensional. Procedencia tutela. Requisitos

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO FUNDAMENTAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / RECURSO DE APELACIÓN DEL DICTAMEN / FORMA DE INTERPONERLO EN ÉPOCA DE PANDEMIA / LA ENTIDAD DEBE INDICAR LOS CANALES HABILITADOS / EN DEFECTO, ES ADMISIBLE HACERLO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la Corte Constitucional, en sentencia T-043/19..., la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental...

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el principio de legalidad en las actuaciones administrativas al señalar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse “las leyes preexistentes” y “la plenitud de las formas propias de cada juicio” ...

... el derecho en comento se integra por las prerrogativas de “(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”. (...)

El Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio con ocasión de la pandemia COVID-19...

En este contexto, el Presidente de la República emitió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas..., donde señaló lo siguiente: (...)

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

... sin perder de vista de que, en efecto, la manera de recurrir un dictamen pericial es con el diligenciamiento del “FORMULARIO DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL Y REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ DE LOS PENSIONADOS”, en vista de que la entidad no le indicó al actor, en época de pandemia, los canales que tenía dispuestos para recurrir el dictamen que le notificó virtualmente, la Sala encuentra que tal omisión violó los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social, tal como lo concluyó la jueza de primera instancia, por cuanto el 14 de octubre de 2020 (dentro de término) el Sr. PABLO EMILIO GONZÁLEZ BEDOYA manifestó su inconformidad frente al dictamen pericial, a pesar de que no lo hizo a través de los canales regulares, sino mediante correo electrónico...

[T2a 2021-00176 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Apelación dictamen. En época de pandemia. Es válido hacerlo por e-mail](#)

[T1a 2021-00025 \(S\) - Debido proceso. Embargo para pago costas. Aclarar naturaleza dineros embargados. No es exceso ritual manifiesto.pdf](#)

[T2a 2021-00113 \(S\) - Seguridad social. Debido proceso. Pensión jubilación. No puede negarse su reconocimiento por embargo no aclarado.pdf](#)

[T2a 2021-00121 \(S\) - Seguridad social. Pensión invalidez. Procedencia excepcional de la tutela. Subsidiariedad. Capacidad laboral residual.pdf](#)

[T2a 2021-00140 \(S\) - Seguridad social. Poder para tramitar pensión invalidez. Es suficiente para gestionar calificación PCL. Debido proceso.pdf](#)

[T2a 2021-00152 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. No procede para cumplimiento de fallo judicial. Subsidiariedad. Proceso ejecutivo.pdf](#)

[T2a 2021-00101 \(S\) - Seguridad social. Solicitud pensión de sobrevivientes. Subsidiariedad. Perjuicio irremediable. No se demostro.pdf](#)

[T2a 2021-00109 \(S\) - Debido proceso. Petición a Superint. Servicios Públicos. Facultades de la entidad. Es proceso sancionatorio.pdf](#)

[T2a 2021-00114 \(S\) - Derecho de petición. Reconocimiento pensión de vejez. Términos para resolver. Características de la respuesta.pdf](#)

[T2a 2021-00141 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Entrega de medicamentos. Requisitos. Servicio excluido del PBS.pdf](#)

[T2a 2021-00147 \(S\) - Seguridad social. Solicitud de nueva calificación de PCL. Subsidiariedad. El interesado no recurrió el dictamen.pdf](#)